



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Sábado, 4 de agosto de 1945

Núm. 216

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
JEFATURA DEL ESTADO				
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 215.)	882	curso voluntario convocado para la provisión de vacantes de Médicos Puericultores del Estado	891	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 28 de julio de 1945 por el que se amplían a treinta y tres las plazas convocadas en el de primero de febrero de 1945 para aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática	889	Orden de 1 de agosto de 1945 por la que se declara anulado el concurso ordinario de traslado convocado en 7 de junio último para provisión de vacantes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	892	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación los beneficios que se expresan, con destino a la construcción de 353 viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de los Ministerios Civiles	889	Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve permuta de destinos solicitada por las Instructoras de Sanidad de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil que se mencionan	892	
Otro de 20 de julio de 1945 por el que se crea, con carácter provisional, en la provincia de Granada una Jefatura Superior de Policía	889	Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve concurso-oposición convocado para la provisión de la plaza de Practicante en la Escuela Nacional de Puericultura	892	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Antolín Cadenas Campos Jefe Superior de la Policía Gubernativa de la provincia de Granada	890	Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve concurso-oposición convocado en 10 de enero último para provisión de la plaza de Médico Bacteriólogo del Dispensario Antivenéreo «Azúa», de Madrid	892	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División, en situación de reserva, don José Truelagoyena Solchaga	890	Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se aprueba el Escalafón definitivo de Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria	893	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de la Guardia Civil don Emiliano López Montijano	890	MINISTERIO DE JUSTICIA		
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel don José María Troncoso Sagredo	890	Orden de 17 de julio de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Sebastián Font	894	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo	890	Otra de 30 de julio de 1945 por la que se dispone que don Emilio Matalonga Cortés cese en el cargo de Inspector general de Libertad Vigilada	894	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 30 de julio de 1945 por la que se dispone que las sanciones de separación o pérdida de 500 puestos en el Escalafón de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria no sean de aplicación a aquellos Médicos que al presentar la renuncia de su plaza llevarán más de un año en el desempeño de la misma	890	MINISTERIO DE HACIENDA		
Otra de 30 de julio de 1945 por la que se nombran Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, a los señores que se indican	891	Orden de 1 de agosto de 1945 por la que se autoriza la corrección de las cláusulas del contrato tipo de préstamo con amortización a largo plazo y refundiendo las dos propuestas del modelo del contrato de préstamo del Banco de Crédito Local de España	894	
Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve el concurso de elección convocado para la provisión de vacantes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	891	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve el con-		Orden de 27 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado por Orden de 6 de marzo último para proveer plazas vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria de Madrid y Barcelona	899	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		GOBERNACION.—Subsecretaría.— Anunciando la devolución de la fianza que se cita a don José Caramés Cabada, constituida para garantizar la contrata de ejecución de las obras de construcción de un edificio para el Gobierno Civil de la provincia de Orense		896
		Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 17 de julio de 1945	899	
		Dirección General de Sanidad.— Modificando la relación de vacantes comprendidas en la convocatoria de concurso de traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria		899
		OBRAS PUBLICAS.— Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de Gibraltar (Huelva)		900
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 215.)

Artículo seiscientos setenta y tres.—La prisión preventiva se decretará cuando concurren las circunstancias que a continuación se expresan:

- 1.ª Que a juicio del Instructor aparezca la existencia de un hecho constitutivo de delito.
- 2.ª Que éste tenga señalada pena superior a seis años de prisión militar o a prisión menor. La prisión podrá decretarse, aunque la pena sea inferior a las mencionadas, cuando el Juez lo considere conveniente, atendidas las circunstancias del delito y las personales y antecedentes del presunto culpable: o cuando se trate de hechos que hayan producido alarma o revistan gravedad o peligro en relación con la disciplina, el servicio o el orden público.
- 3.ª Que aparezcan en la causa motivos suficientes para considerar responsables criminalmente del delito perseguido a la persona contra quien se haya de acordar la prisión y que se acuerde previa o simultáneamente el procesamiento de la misma.

Artículo seiscientos setenta y cuatro.—Procederá también la prisión cuando concurren las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo anterior, y el procesado, cualquiera que sea la pena señalada al delito perseguido y el estado del procedimiento, estuviera o no decretada su prisión, dejare de comparecer sin causa justificada al primer llamamiento judicial. Igualmente procederá en todo caso la prisión del reincidente y del que no tuviera oficio ni domicilio conocido.

Artículo seiscientos setenta y cinco.—Si no concurren las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores y el detenido lo hubiese sido por orden de la Autoridad judicial, de la Militar o del Jefe que hubiese acordado la incoación del procedimiento, deberá el Instructor elevar a la Autoridad judicial de que dependa, en el plazo máximo de cinco días, la propuesta de libertad en oficio razonado acompañando testimonio de los particulares que estime oportunos para la resolución procedente.

Si la detención se hubiera acordado por el propio Instructor y no encontrase motivos para elevarla a prisión, podrá decretar por sí la libertad, comunicándolo a la Autoridad judicial.

Artículo seiscientos setenta y seis.—La detención y prisión previas se sufrirán por los militares de todas clases en los cuarteles, castillos, buques, arsenales, aeródromos o prisiones militares que designe la Autoridad o Jefe que hubiere acordado la detención o la Judicial militar correspondiente. Si por no ser posible la permanencia en Establecimiento militar tuviera que pasar a prisión civil, la sufrirá con separación de los demás presos o detenidos, aunque haya sido acordada por Jurisdicciones no militares. Lo mismo se observará respecto de los Generales, Jefes u Oficiales en situación de reserva o retirado.

Artículo seiscientos setenta y siete.—Para que se lleve a efecto la prisión se expedirán dos mandamientos dirigidos uno al Jefe o Director del Establecimiento en que haya de recibirse al preso y otro al agente o funcionario civil o militar que haya de conducirlo, y en ambos se consignarán los siguientes particulares:

- 1.º Nombre, apellidos, empleo y destino del Instructor y su domicilio oficial.
- 2.º Autoridad o cargo de la persona a quien se encomiende la ejecución.
- 3.º Nombre, apellidos, apodo si lo tuviera, edad, naturaleza, domicilio, profesión y empleo o clase del preso, Arma, Cuerpo, Centro, Dependencia o Unidad, en su caso, a que pertenezca y demás circunstancias generales o señas personales que sirvan para identificarle.
- 4.º El Establecimiento o lugar donde haya de sufrir la prisión.
- 5.º La fecha y parte dispositiva del auto de prisión.
- 6.º Si ha de estar o no incomunicado.

Cuando el preso haya de serlo en Establecimiento militar se expedirá además atento oficio a la Autoridad superior militar de la plaza, localidad o lugar de quien dependa el Establecimiento, dándole cuenta del ingreso de aquél.

Artículo seiscientos setenta y ocho.—El Jefe de la prisión o Establecimiento que reciba al preso admitirá a éste y firmará la diligencia de la entrega en el mandamiento duplicado que llevará el que le haya conducido, quien una vez cumplimentado el servicio lo devolverá al Instructor para su justificación o constancia en la causa.

Artículo seiscientos setenta y nueve.—Cuando a juicio del Instructor deba mejorarse la situación del procesado por no darse las circunstancias del número 2.º del artículo 673 o concurrir a su favor otras especiales, propondrá la prisión atenuada o la libertad provisional de aquél en escrito razonado a la Autoridad judicial, la que con su Auditor resolverá discrecionalmente sobre tal propuesta.

Si la prisión la hubiese dispuesto el Juez instructor, podrá éste decretar en idénticas condiciones la misma atenuación de ella o la libertad provisional, dando cuenta a la Autoridad judicial.

Cuando la pena señalada al delito perseguido no consista en privación de libertad ni sea la de muerte, la situación del procesado será la de libertad provisional o de prisión atenuada, según mejor proceda, a juicio del Instructor y, en su caso, de la Autoridad judicial.

Artículo seiscientos ochenta.—La Autoridad judicial militar, de acuerdo con su Auditor, podrá en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, a propuesta del Instructor o a petición del Fiscal, decretar la prisión rigurosa o atenuada o la libertad del procesado.

Artículo seiscientos ochenta y uno.—El procesado o el defensor en su nombre podrán pedir durante la tramitación del procedimiento la libertad o la prisión atenuada de aquél, cuya solicitud cursará el Juez instructor a la Autoridad judicial, que resolverá de acuerdo con su Auditor lo que estime pertinente, sin ulterior recurso.

Artículo seiscientos ochenta y dos.—La prisión atenuada se sufrirá:

1.º Por los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, personal femenino al servicio de Dependencias militares y por los paisanos en sus respectivos domicilios.

2.º Por los individuos, clases de tropa o marinería y asimilados, en los cuarteles, Centros, dependencias, buques, arsenales, aeródromos o Unidades a que pertenezcan, dentro de cuyos lugares prestarán los servicios que sus Jefes les encomienden.

Artículo seiscientos ochenta y tres.—El procesado que estuviera en prisión atenuada en su domicilio podrá salir del mismo durante las horas necesarias autorizado previamente por el Instructor para acudir a su trabajo habitual o ejercer sus funciones profesionales, si fuese paisano, y si fuese militar para prestar el servicio que sus Jefes, con autorización de la Autoridad judicial militar correspondiente, puedan encomendarle. Unos y otros podrán salir con las mismas condiciones para cumplir sus deberes religiosos de precepto.

Podrá asimismo salir, circunstancialmente, por cualquier otra causa justificada, a juicio del Instructor o Autoridad judicial, de quien deberá solicitarlo.

Artículo seiscientos ochenta y cuatro.—Al procesado que encontrándose en prisión atenuada la quebrantase o dejare de cumplir las condiciones o normas en que hubiere sido autorizado para salir de su domicilio, podrá serle revocado este beneficio por el Instructor o la Autoridad judicial militar que se lo hubiera concedido, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle por quebrantamiento.

Artículo seiscientos ochenta y cinco.—La prisión en cualquiera de sus formas habrá de acordarse mediante auto en cuyos Resultandos y Considerandos se consignen los hechos que se imputen al presunto culpable y los preceptos legales en que se funde la resolución.

Podrá decretarse la prisión en el mismo auto de procesamiento o en otro simultáneo o posterior, y en ningún caso se acordará contra quien no sea procesado.

Artículo seiscientos ochenta y seis.—En los expedientes judiciales no se decretará la prisión del encartado. Si la falta perseguida fuese de no incorporación a filas en tiempo de paz o por las circunstancias que concurrieran en el hecho o en el inculpado lo considerasen pertinente la Autoridad o Jefe que diera la orden de proceder, la Judicial militar o el Instructor, podrá decretarse el arresto preventivo de aquél, en su domicilio o en el cuartel, Centro, buque, aeródromo o dependencia en que preste sus servicios.

En ningún caso este arresto podrá prolongarse más de seis meses, cualquiera que sea la duración del expediente, y si el encartado fuere corregido con privación de libertad, le será computado el tiempo que hubiese estado arrestado.

Artículo seiscientos ochenta y siete.—Durante el sumario el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí o con personas extrañas.

Artículo seiscientos ochenta y ocho.—La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista a las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente ni para que comunique con su defensor, si no lo prohíbe de modo expreso el Juez.

Artículo seiscientos ochenta y nueve.—El Juez instructor, según lo aconseje el resultado de la causa o el secreto sumarial, podrá regular los medios de correspondencia o comunicación del detenido o preso, dando para ello las oportunas prevenciones al Jefe del Establecimiento en que aquél se encuentre.

CAPITULO II

De la libertad provisional

Artículo seiscientos noventa.—Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión o se desvanezcan los que hubiesen dado lugar a ella, se decretará por el Instructor o se propondrá a la Autoridad judicial, según proceda, la libertad provisional del procesado.

Artículo seiscientos noventa y uno.—En los casos en que el procesado lleve preso preventivamente un tiempo igual o superior a la pena que pudiera corresponderle, deberá ser puesto en libertad provisional.

A estos efectos, se elevará por el Instructor, con quince días de anticipación y carácter de urgente, la oportuna propuesta a la Autoridad judicial militar correspondiente, para su resolución.

Si la causa se encontrase en trámite de dictamen o resolución del Auditor o Autoridad judicial militar, se acordará por ésta la libertad al proveer sobre el fondo o tramitación del procedimiento.

Artículo seiscientos noventa y dos.—Si al formular el Fiscal el escrito de calificación provisional o de acusación pidiera para el procesado una pena de inferior duración al tiempo que llevare preso preventivamente, deberá solicitar de la Autoridad judicial la libertad de aquél.

Artículo seiscientos noventa y tres.—El procesado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Quando concurren razones atendibles que lo aconsejen podrá la Autoridad judicial disponer que el procesado resida en otro sitio distinto, con la obligación de ponerse a las órdenes de la Autoridad que se le designe.

CAPITULO III

Sueldos y socorros de los procesados

Artículo seiscientos noventa y cuatro.—Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados o con análoga consideración sometidos a causa, pasarán a la situación de procesados o a la especial que se establezca para ellos y durante la tramitación de la misma percibirán el sueldo, haberes, gratificaciones y demás devengos reglamentarios para dicha situación.

Si por estar separados del servicio o por cualquier otra circunstancia se encontrasen privados de sueldo o haber, percibirán durante la tramitación del proceso la pensión alimenticia que administrativamente sea establecida.

Artículo seiscientos noventa y cinco.—Al procesado que fuera absuelto o en cuyo favor se decretase sobreseimiento, le serán abonados los haberes que hubiere dejado de percibir durante la causa, conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo seiscientos noventa y seis.—Los individuos de las clases de tropa o marinería y asimilados con goce de haber lo percibirán íntegro durante la substanciación del procedimiento.

Artículo seiscientos noventa y siete.—A los individuos y clases de tropa o marinería y asimilados sin goce de haber, procesados y presos por la jurisdicción militar, se les reclamará también dicho haber durante la tramitación del procedimiento, con arreglo a las disposiciones aplicables del Departamento ministerial de que dependan.

Artículo seiscientos noventa y ocho.—Los paisanos procesados por la Jurisdicción militar que sufran detención o prisión en locales o establecimientos militares serán socorridos con cargo al Presupuesto respectivo, en la forma y cuantía que determinen las disposiciones administrativas.

TITULO XI

De los embargos y fianzas

CAPITULO UNICO

Artículo seiscientos noventa y nueve.—Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor acordará por medio de auto el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, a no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Artículo setecientos.—Las actuaciones a que dieren lugar el embargo o la fianza se instruirán en pieza separada, la que se encabezará con testimonio literal del auto en que se haya acordado el embargo o prestación de fianza.

Artículo setecientos uno.—El procesado, para evitar el embargo, podrá prestar fianza, que será personal o metálica a juicio del Instructor. En la primera, el Juez sólo admitirá como fiadores a los españoles de intachable conducta y notoria solvencia económica que se hallen en pleno goce de derechos civiles y políticos, señalándoles el propio Juez la cantidad con que hayan de responder. En la segunda, el metálico que el mismo Instructor determine quedará custodiado en la Caja General de Depósitos o Sucursales, y en su defecto en Establecimiento público o Caja de los Cuerpos. También podrán admitirse para constituir fianza los efectos públicos, al precio de cotización oficial, que se depositarán de igual modo.

Artículo setecientos dos.—El embargo se llevará a efecto por el Juez instructor que lo haya acordado, quien podrá interesar de los Jueces o Autoridades ordinarias los auxilios y práctica de diligencias que en cada caso estime necesario.

Artículo setecientos tres.—Los Registradores de la Propiedad cumplimentarán los mandamientos que les libren los Jueces instructores militares en toda clase de procedimientos; practicarán las anotaciones o cancelaciones que procedan, y expedirán los certificados que les reclamen.

En los mandamientos se insertará literalmente el auto en que se haya decretado el embargo y los particu-

lares necesarios para que se lleve a efecto la anotación o cancelación, cursándose directamente por el Juez al Registro respectivo.

Artículo setecientos cuatro.—Cuando el presunto responsable cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios a su mujer, hijos, apoderado, criados o personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna o negándose las que se encuentren a señalar bienes se procederá al embargo de los que se reputen de la propiedad de aquél, guardándose el orden establecido para ello en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la forma prevenida en los artículos siguientes de este Código.

Artículo setecientos cinco.—En los embargos de bienes se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando se trate de bienes inmuebles fructíferos, negocios industriales o comerciales, podrá acordar el Instructor que se constituya una administración conforme a las reglas establecidas en casos análogos en la Ley Procesal común o dar comisión, a estos efectos, al Juez correspondiente de la Jurisdicción ordinaria.

2.^a Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles o industriales cotizables, alhajas u objetos preciosos, se depositarán en un establecimiento público o bancario de los autorizados para este objeto.

3.^a Los demás bienes muebles o semovientes se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada, a juicio del Instructor.

4.^a Cuando los bienes embargados fueren muebles o semovientes de difícil o costosa conservación, a juicio del Instructor, se procederá a su venta con autorización de la Autoridad judicial, salvo casos de urgencia, previa tasación por peritos y con intervención del dueño o de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla segunda.

5.^a En todo caso los gastos que ocasionen el embargo, depósito o administración se sufragarán con cargo a los mismos bienes embargados.

Artículo setecientos seis.—Cuando se presenten reclamaciones por terceras personas en demanda de bienes embargados, se dará vista de ellas al presunto dueño de los mismos, al perjudicado por el delito, si fuere un particular y al Fiscal jurídico-militar; y si la Autoridad militar judicial, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, la considerase plenamente justificada para resolver, lo acordará así y decretará el levantamiento del embargo. En otro caso, si no estimase suficientemente justificada el derecho del tercerista, mandará deducir testimonio comprensivo de los particulares pertinentes, que se entregará a las partes, para que si así conviene a su derecho, con presentación de aquél ejerciten ante el Juzgado ordinario competente las acciones de que se crean asistidos.

Artículo setecientos siete.—Cuando haya de disponerse el embargo de sueldos o haberes personales para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar en los procedimientos militares, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el presunto responsable fuese paisano, se decretará la retención en la cuantía establecida en la Ley Procesal común.

2.^a Si fuese General, Almirante, Jefe, Oficial, Suboficial o asimilado o de análoga consideración, en activo, reserva o retirado, se le embargará la quinta parte de sus haberes líquidos o lo que faltare para llegar a ella, si estuviere ya sujeto a otra retención anterior. A este efecto se computarán como haberes, además de los sueldos, las gratificaciones y cuantos devengos perciba por todos conceptos.

3.^a A los individuos y clases de tropa o marinería y asimilados no se les podrán embargar en ningún caso sus haberes. Únicamente podrán ser objeto de retención los créditos, gratificaciones, alcances o premios que perciban.

Artículo setecientos ocho.—Las cantidades embargadas se retendrán en la Caja General de Depósitos o en la de los Cuerpos, Pagadurías o Habilitaciones respectivas, a disposición del Juez instructor, y serán devueltas íntegramente a los interesados en el caso de que se dictare sentencia absolutoria, auto de sobrelimiento o terminación de las actuaciones sin declaración de responsabilidad civil.

A estos efectos se decretará en la misma resolución el levantamiento del embargo, y en cuanto sea firme se remitirá por el Instructor un testimonio de ello a la Pagaduría, Caja o Habilitación correspondiente, para que sin más trámite ni dilación alguna se lleve a efecto su devolución.

Si en la resolución se declararan responsabilidades civiles, se harán efectivas, y el sobrante, si lo hubiere, se devolverá en la forma expresada en el párrafo anterior.

Artículo setecientos nueve.—Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos de este Título serán observadas por los Juzgados o Tribunales ordinarios o especiales en todos los casos en que hayan de decretar el embargo de haberes o sueldos de militares por causa de delincuencia o culpa penal o civil.

No podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares o de las costas producidas para su reclamación.

En el caso de que se promoviera la tercería en el Juzgado civil, el Ministerio Fiscal de la jurisdicción ordinaria representará en el procedimiento a la Militar para sostener el embargo, sin perjuicio de la intervención del perjudicado por el delito.

A este efecto, y para que así se tenga presente por el Juzgado, se consignará esta prevención en el Decreto de la Autoridad judicial y se insertará en el testimonio.

En los demás casos se observará por los Tribunales ordinarios lo dispuesto en las leyes procesales civiles.

Artículo setecientos diez.—Si por alguno de los Tribunales o Juzgados mencionados en el artículo anterior se decretase un embargo en cuantía superior o sin observar las excepciones establecidas en él, se entenderá sin efecto en cuanto exceda de lo dispuesto en el mismo.

A este fin, la Autoridad judicial militar de quien se interesase el embargo dará la orden de cumplimiento limitada a lo que permitan en cada caso los precedentes artículos y lo comunicará así al Juzgado requirente.

Si el que recibiera la orden de embargo fuese el habilitado o pagador respectivo, la elevará a la Autoridad judicial militar de quien dependa el interesado, a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Artículo setecientos once.—La responsabilidad civil que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes a instancia de los interesados.

TITULO XII

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

CAPITULO PRIMERO

De la conclusión del sumario

Artículo setecientos doce.—Practicadas por el Instructor todas las diligencias que considere necesarias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, hará un resumen detallado de todas las actuaciones, y sin exponer su parecer sobre la resolución que pueda adoptarse, elevará la causa al Auditor con las piezas de responsabilidad civil y prisión, en su caso.

Artículo setecientos trece.—Recibida la causa por el Auditor, éste, previo estudio de ella, en el más breve plazo, acordará, si la estima incompleta de instrucción, sea devuelta al Juez para que subsane omisiones o defectos susceptibles de afectar a la validez del procedimiento, o para que practique nuevas diligencias necesarias a la mejor comprobación de los hechos y de las consiguientes responsabilidades exigibles. Cuando considere, por el contrario, terminado el trámite del periodo, propondrá a la autoridad judicial una de las resoluciones siguientes: 1.ª La conclusión del sumario y la elevación a plenario, si hubiere méritos al efecto. 2.ª El sobreseimiento de las actuaciones en cualquiera de las formas y por los motivos que establece el presente Código.

Artículo setecientos catorce.—En los casos del artículo anterior, el Auditor propondrá también lo que estime procedente sobre la situación personal del procesado y la devolución, en su caso, a sus legítimos dueños, de los efectos relacionados con el delito.

Artículo setecientos quince.—Las propuestas de elevación a plenario, y de sobreseimiento que formule el Auditor serán siempre fundadas.

También lo serán los acuerdos de las Autoridades judiciales, caso de disenso.

Artículo setecientos dieciséis.—Si al llegar la causa al Auditor estimara que la Jurisdicción militar no es competente para conocer de los hechos perseguidos, la pasará a informe del Fiscal Jurídico-militar, al sólo efecto de competencia y, visto su informe, propondrá a la Autoridad judicial la resolución que considere procedente.

Artículo setecientos diecisiete.—Todos los informes, propuestas o resoluciones a que se refieren los artículos anteriores se extenderán siempre en los últimos pliegos o folios en blanco de la causa, y si no los hubiera, en otros que se unirán a la misma, y se foliarán en la Secretaría o dependencia correspondiente antes de ser firmados, y en ningún caso se cursarán los procedimientos con tales pliegos sueltos.

CAPITULO II

Del sobreseimiento

Artículo setecientos dieciocho.—El sobreseimiento puede ser total o parcial, según que comprenda a todos los presuntos responsables, o solo a alguno de ellos.

Por sus efectos es definitivo o provisional. El definitivo tiene la misma fuerza que una sentencia firme e impide todo ulterior procedimiento sobre los propios hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Artículo setecientos diecinueve.—Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando de lo actuado en la causa no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º Cuando éste no constituya delito o hubiese sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal o se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo a proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas exigibles.

En este caso se podrá reclamar la responsabilidad civil a los herederos del presunto responsable conforme a las leyes procesales comunes. Para ello se acordará la expedición de un testimonio de particulares, que se

entregará a los perjudicados por si interesa a su derecho exigir tal responsabilidad en la forma dicha ante los Tribunales ordinarios competentes.

Los embargos de bienes decretados en la causa así sobreseida se mantendrán durante el plazo de un año, a partir de la entrega del testimonio. Transcurrido el expresado plazo se levantarán los embargos y se entregarán los bienes a los herederos del presunto culpable, si no hubiesen sido reclamados por él Tribunal ordinario ante el que acudieren los perjudicados.

Las responsabilidades administrativas se declararán y exigirán en expediente administrativo, a cuyo efecto se expedirá también el oportuno testimonio de particulares y continuarán afectos los bienes embargados a las resultas del expediente.

5.º Cuando con arreglo a las Leyes se haya extinguido la acción penal.

Podrá acordarse el sobreseimiento, aunque la causa no se halle ya en sumario, cuando conste, después de la elevación a plenario, la existencia de motivos para decretar aquél con arreglo a los números 4.º y 5.º de este artículo o por aparecer que el presunto culpable se encuentre juzgado en sentencia firme. También podrá decretarse, caso de haber caído en completa demencia el procesado, de no estimarse más pertinente la suspensión de actuaciones.

Artículo setecientos veinte.—Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultara que el hecho perseguido es constitutivo de falta grave ya suficientemente esclarecida y el presunto responsable hubiera prestado declaración indagatoria, podrá corregir desde luego la Autoridad judicial militar, de acuerdo con su Auditor, aquella falta en el mismo auto de sobreseimiento con arreglo al artículo 415 de este Código.

Si la Autoridad judicial considera necesaria la práctica de diligencias para el completo esclarecimiento de la falta, una vez firme y notificado el sobreseimiento, continuarán las actuaciones con el carácter de expediente judicial para su resolución conforme a los preceptos aplicables del presente Código.

Artículo setecientos veintiuno.—Si el hecho perseguido presentare caracteres de falta leve, se impondrá en vía gubernativa por la Autoridad judicial militar o por el Jefe en quien delegue, el correctivo que estime procedente.

Artículo setecientos veintidós.—Cuando la jurisdicción militar no fuera competente para conocer de la falta, se librará el oportuno testimonio, a fin de que sea juzgada por el Tribunal que corresponda.

Artículo setecientos veintitrés.—Procederá el sobreseimiento provisional:

- 1.º Cuando no resulte debidamente comprobada la perpetración del delito perseguido.
- 2.º Cuando aparezca del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él a determinada persona.
- 3.º Cuando tratándose de los delitos de violación o rapto medie perdón de la parte ofendida.

Artículo setecientos veinticuatro.—En los sobreseimientos definitivos la Autoridad judicial podrá proceder de oficio contra el denunciador si estimara que hay méritos para ello.

Artículo setecientos veinticinco.—Decretado el sobreseimiento, y previa notificación en su caso, se deducirá por el Instructor el testimonio prevenido en el número 12 del artículo 52 de este Código, que se elevará al Consejo Supremo de Justicia Militar.

En todos los casos en que al decretar el procesamiento se haya dado cuenta del mismo al Ministerio de que dependa el procesado, se elevará a dicho Departamento un testimonio comprensivo de la propuesta del Auditor y resolución de sobreseimiento que dicte la Autoridad judicial militar.

Artículo setecientos veintiséis.—Decretado el sobreseimiento, se mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido y cuya conservación no sea imposible o inconveniente, en cuyo caso la Autoridad judicial proveerá acerca del destino de ellas.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado estas últimas piezas de convicción se entregarán a su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XIII

Del plenario

CAPÍTULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba

Artículo setecientos veintisiete.—Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Artículo setecientos veintiocho.—Elevada la causa a plenario se pasará al Fiscal jurídico-militar, si le correspondiere intervenir en ella con arreglo al artículo 61 de este Código.

En los demás casos se propondrá por el Auditor a la Autoridad judicial el nombramiento de Fiscal militar y la entrega al mismo de las actuaciones.

Artículo setecientos veintinueve.—El Fiscal acusará inmediato recibo y formulará, en el plazo de cinco días, el escrito de conclusiones provisionales, que comprenderá, en números separados, los siguientes extremos:

- 1.º Exposición concreta de los hechos que resulten del sumario, con cita de las diligencias de que deduce su prueba.
- 2.º Su calificación legal.
- 3.º La participación que en ellos se atribuya al procesado.
- 4.º Las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal que estime apreciables.
- 5.º La pena que considere debe imponerse al procesado, concretando la extensión de la misma, o la absolución en su caso.
- 6.º Las responsabilidades civiles procedentes.
- 7.º Las pruebas que estime necesario practicar o la renuncia a ellas. Cuando proponga prueba documental que ya obre en la causa, se limitará a citar los folios correspondientes para que sean leídos en el Consejo de Guerra.

Al redactar los extremos 2.º a 6.º de este escrito, citará las disposiciones legales respectivamente aplicables.

Artículo setecientos treinta.—El Fiscal, una vez formulado el precedente escrito, que unirá a la causa, remitirá ésta al Instructor, dando cuenta de ello a la Autoridad de quien la hubiere recibido.

El Instructor requerirá al procesado para que nombre defensor conforme al artículo 153 de este Código, si no lo hubiera designado en el sumario.

Artículo setecientos treinta y uno.—Cuando se negase a elegirlo, el Instructor dará cuenta a la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Artículo setecientos treinta y dos.—El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación o las causas legales de incompatibilidad, exención o excusa de que se crea asistido, y que, en su caso, serán sometidas a la Autoridad judicial.

Artículo setecientos treinta y tres.—Un mismo defensor podrá patrocinar a varios procesados en la causa.

En caso de que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir a los demás para que hagan nueva elección.

Artículo setecientos treinta y cuatro.—Aceptado el cargo por el defensor, le pasará la causa el Instructor para que, en el plazo de cinco días, formule el escrito de conclusiones provisionales, en el cual, siguiendo el mismo orden establecido en el artículo 729 para el del Fiscal, aceptará o negará los hechos y admitirá o rechazará las demás conclusiones, oponiendo concreta y sucintamente a cada una de ellas las que considere procedente, y pedirá la pena que crea aplicable o la absolución. Finalmente propondrá la prueba que estime necesaria al derecho de su defendido.

Artículo setecientos treinta y cinco.—Transcurrido el plazo de cinco días, el defensor devolverá la causa al Instructor, con el escrito de conclusiones provisionales, que deberá firmar también el procesado.

Artículo setecientos treinta y seis.—La entrega de la causa al defensor, y su devolución, se ajustará a lo dispuesto en el número 13 del artículo 490.

Además, al recoger la causa, el defensor firmará recibo con iguales datos, que conservará el Instructor mientras aquél la tenga en su poder y le será entregado al devolverla.

Si fueren varios los defensores se les pondrá de manifiesto a todos la causa por un plazo que no exceda de diez días.

Artículo setecientos treinta y siete.—Si el defensor y el procesado manifestasen su conformidad con el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal, y éste hubiese solicitado la absolución o pena que no exceda de tres años, ni lleve consigo la separación del servicio u otra accesoria más grave, el Instructor remitirá las actuaciones al Auditor, quien, con su dictamen, la elevará a la Autoridad judicial, la que si no considerase notoriamente injusta e improcedente la común calificación y la penalidad o absolución, en su caso, podrá dictar fallo de conformidad con igual fuerza y efecto que una sentencia firme.

En otro caso, la Autoridad judicial devolverá la causa al Instructor para continuación del plenario, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, previa notificación del acuerdo al Defensor, a quien se requerirá para que, en término de tres días, proponga la prueba que le interese si no lo hubiera hecho en el escrito de conformidad.

Artículo setecientos treinta y ocho.—Si el Fiscal o el Defensor considerasen procedente alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción, amnistía, indulto o cualquier otra causa de exención de responsabilidad o artículo de previo pronunciamiento, lo harán en un escrito especial, en el término máximo de tres días, absteniéndose en tal caso de formular el de conclusiones provisionales hasta que se resolviera el incidente.

A este escrito se acompañará o se designará en él la prueba documental de la exención alegada, y cuando sea formulado por el Defensor lo firmará también el procesado.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 28 de julio de 1945 por el que se amplían a treinta y tres las plazas convocadas en el de 1.º de febrero de 1945 para Aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática.

Por conveniencia del servicio, y propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplían a treinta y tres las plazas de Aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática, cuya provisión se convocó por Decreto de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dado en El Pazo de Meirás a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de julio de 1945 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación los beneficios que se expresan, con destino a la construcción de 353 viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

El Instituto Nacional de la Vivienda, siguiendo la directriz marcada por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que promueve la construcción de viviendas protegidas por los Organismos oficiales, con destino a sus empleados y obreros, ha informado favorablemente el proyecto formulado por el Parque Móvil de Ministerios Civiles, de acuerdo con lo preceptuado en aquella disposición, por lo cual procede autorizarse al Instituto a que otorgue los beneficios reglamentarios al referido proyecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de construcción de trescientas cincuenta y tres viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, importante en total quinientos millones, ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, los siguientes beneficios:

a) Un anticipo sin interés de seis millones sesenta y cinco mil ciento quince pesetas con ochenta y cinco céntimos, por el cuarenta por ciento del importe total del presupuesto

protegido, en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, de ocho de septiembre del mismo año.

b) Un préstamo al interés legal del cuatro por ciento de siete millones quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y dos céntimos, por el importe del cincuenta por ciento del referido presupuesto, conforme a lo establecido en la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Estas concesiones disfrutarán de las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el capítulo quinto del Reglamento anteriormente citado.

Artículo tercero. El Ministerio de la Gobernación aportará, para cubrir el diez por ciento del presupuesto de construcción, importante un millón quinientas dieciséis mil doscientas setenta y ocho pesetas con noventa y seis céntimos, los terrenos, ya adquiridos, sobre los que han de construirse estas viviendas, aceptados por el Instituto Nacional de la Vivienda, que constituye la aportación inicial reglamentaria, y en los presupuestos ordinarios consignará las anualidades de amortización del préstamo y anticipo concedido.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se crea, con carácter provisional, en la provincia de Granada una Jefatura Superior de Policía.

La necesidad de coordinar debidamente y con la necesaria autoridad los servicios confiados a la Policía Gubernativa, en la provincia de Granada sin detrimento de la acción que en materia de Orden Público al Gobierno Civil corresponde y para descargar, en parte, a éste, de atención que precisa para otros cuidados, habida cuenta de la complejidad de los problemas que afectan a diferentes aspectos de la vida ciudadana y que en la citada provincia han adquirido especial relieve, aconseja la creación, con carácter provisional, en la misma de una Jefatura Superior de Policía que asuma el mando y dirección de los servicios propios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter provisional, en la provincia de Granada una Jefatura Superior de Policía, con las atribuciones y facultades concedidas por la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y organización similar a la de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la implantación de los servicios que exija la creación de esta Jefatura Superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Antolín Cadenas Campos, Jefe Superior de la Policía Gubernativa de la provincia de Granada.

Creada la Jefatura Superior de Policía de Granada por Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro a don Antolín Cadenas Campos, Jefe Superior de la Policía Gubernativa de la provincia de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, al General de División, en situación de reserva, don José Iruretagoyena Solchaga.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el General de División, en situación de reserva, don José Iruretagoyena Solchaga,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, durante cinco años a partir de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel de la Guardia Civil don Emiliano López Montijano.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los

muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de la Guardia Civil don Emiliano López Montijano,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel don José María Troncoso Sagredo.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Estado Mayor y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Estado Mayor, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Ejército de Marruecos al General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se dispone que las sanciones de separación o pérdida de goce puestas en el Escalafón de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria no sean de aplicación a aquellas Médicos que al presentar la renuncia de su plaza llevaran más de un año en el desempeño de la misma.

Excmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de fechas 11 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943 se dispuso que los

Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que renunciaban una plaza de la plantilla del Cuerpo, así como los que una vez nombrados en propiedad para las referidas plazas no tomaran posesión de las mismas dentro del período reglamentario, serían eliminados del Escalafón si la plaza afectada pertenecía a un municipio de 6000 ó más habitantes, imputándoseles la sanción de goce puestas de posesión en el citado Escalafón si el censo del municipio no llegaba a la cifra indicada.

Los citados preceptos fueron dictados con el fin de evitar la constante movilidad que se venía observando en los Mé-

dicos del expresado Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, los cuales o no tomaban posesión de la plaza que les había sido adjudicada mediante oposición o concurso, o renunciaban a la misma tan pronto tomaban posesión, con evidente perjuicio de los servicios propios de tales plazas, que por tal causa habían de estar desempeñados constantemente con carácter interino; no debiendo ser aplicados dichos preceptos a aquellos Médicos que, permaneciendo al frente de sus plazas durante un período de tiempo prudencial, se vieran obligados a renunciar a las mismas, bien por motivos de salud o por otra cualquier

causa justificada, por lo que es preciso establecer una excepción a favor de los expresados facultativos en relación con las sanciones de que queda hecha referencia.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer que las sanciones de separación o pérdida de 500 puestos en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, establecidas por Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, no sean de aplicación a aquellos Médicos que al presentar la renuncia de su plaza llevaran más de un año en el desempeño de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se nombran Médicos de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, a los señores que se indican, en virtud de ampliación de plazas de la convocatoria de concurso-oposición resuelto por Orden de 25 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por don José Monsalve Serrano, don Mariano Domínguez Recio, don Ramón Moreno González, don Jorge Mariscal de Gante, don José Oliveros Álvarez, don Ricardo Villalón García, don Salvador Monmenéu Jorro, don Joaquín Soucheirón Bataller y don Luis Tomás y Rodó, opositores aprobados en los ejercicios de que constaba el concurso-oposición, convocado en 20 de marzo de 1944, para cubrir cincuenta plazas de Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, resuelto por Orden ministerial de 25 de mayo último;

Vista la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Sanidad, en virtud de acuerdo adoptado en su sesión del día 14 de junio pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por los opositores antes relacionados y en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Sanidad, disponer lo siguiente:

1.º Ampliar en nueve el número de cincuenta plazas de Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, que fueron anunciadas para su provisión mediante concurso-oposición, convocado en 20 de marzo de 1944 y resuelto en 25 de mayo último.

2.º Nombrar Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, a los señores que a continuación se citan, por el orden que se expresa y para la especialidad que igualmente se señala, para la que obtuvieron su aprobación ante el Tribunal juzgador del referido concurso-oposición:

D. José Monsalve Serrano. — Reumatismo.

D. Mariano Domínguez Recio. — Reumatismo.

D. Ramón Moreno González. — Circulatorio.

D. Jorge Mariscal de Gante. — Reumatismo.

D. José Oliveros Álvarez. — Reumatismo y Circulatorio.

D. Ricardo Villalón y García-Caballero. — Circulatorio.

D. Salvador Monmenéu Jorro. — Digestivo.

D. Joaquín Soucheirón Bataller. — Digestivo.

D. Luis Tomás y Rodó. — Circulatorio. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve el concurso de elección convocados para la provisión de vacantes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 7 de junio último, para proveer entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y en turno de elección, conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada para aplicación del Decreto de 2 de noviembre anterior, el destino de Jefe provincial de Sanidad de Toledo, así como sus resultas, siempre que correspondan al propio turno de elección;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria, han acudido a la misma don Eustaquio González Muñoz, don Joaquín Mestre Medina, don Fausto Gómez Jiménez y don Joaquín Vaamonde Fernández;

Vistas la Orden de convocatoria, las solicitudes presentadas por los aspirantes, la Orden de 20 de febrero de 1941, lo propuesto por esa Dirección General y el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad.

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido to-

dos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Jefe Provincial de Sanidad de Toledo a don Joaquín Mestre Medina, en cuyo destino seguirá percibiendo los haberes que por su categoría y clase en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve el concurso voluntario convocado para la provisión de vacantes de la plantilla de Médicos Puericultores del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado en 25 de mayo último, entre Médicos Puericultores del Estado, en activo servicio o en expectación de destino, para proveer los destinos vacantes en la correspondiente plantilla, así como sus resultas;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido al concurso don Alejandro García Montés y don Antonio Rodríguez Vicente;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los concursantes y el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Sanidad y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien resolver el presente expediente, nombrando a don Alejandro García Montés, Médico Puericultor del Estado en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Teruel, en cuyo nuevo destino seguirá percibiendo el haber anual de pesetas 7.200 que se le viene haciendo efectivo del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10 de la Sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se declara anulado el concurso ordinario de traslado; convocado en 7 de junio último para provisión de vacantes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Hmo Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 7 de junio último para proveer entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servicio o en expectación de destino diversas vacantes de su plantilla, correspondientes al turno de provisión ordinaria, así como las resultas, de igual clase, que pudieron producirse;

Vista la Orden de convocatoria, la de 20 de febrero de 1941 que regulaba la provisión de destinos en las plantillas de los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio, así como las dos únicas solicitudes presentadas al concurso;

Visto el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General;

Este Ministerio ha tenido a bien declarar anulado el concurso de referencia, que habrá de ser convocado una vez se lleve a cabo la modificación de la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve permuta de destinos solicitada por las Instructoras de Sanidad de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil que se mencionan.

Hmo. Sr.: Vista la petición de permuta en sus destinos, solicitada por las Instructoras de Sanidad de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Salamanca y Valladolid, respectivamente, doña Cándida Pavón Acosta y doña María de los Dolores Bomati y Téllez de Meneses;

Resultando que doña Cándida Pavón Acosta y doña María de los Dolores Bomati y Téllez de Meneses, figuran como Instructoras en propiedad y en activo servicio en el correspondiente Escalafón de su Cuerpo y obtuvieron los destinos que actualmente desempeñan mediante concurso reglamentario de traslado;

Resultando que en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO del día 24 de junio último se ha hecho pública la permuta solicitada, a fin de que pudieran alegar mejor derecho las Instructoras pertenecientes al mismo Escalafón con puesto preferente al de las permutantes, sin que dentro del plazo fijado en dicha Circular haya sido alegado derecho alguno en contra de la repetida permuta;

Resultando que por las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Valladolid y Salamanca se ha emitido informe favorable a la petición de que se trata;

Resultando que el Consejo Nacional de Sanidad, en sesión celebrada en 16 del actual, acordó informar favorablemente la concesión de la repetida permuta;

Vistas las peticiones de referencia, el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, y el de Personal Sanitario, de 8 de julio de 1930, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado todos los requisitos legales prevenidos.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar la permuta de que se trata y, en consecuencia, nombrar Instructora de Sanidad en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Valladolid, a doña Cándida Pavón Acosta, e Instructora de Sanidad en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Salamanca, a doña María de los Dolores Bomati y Téllez de Meneses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve concurso-oposición convocado para la provisión de la plaza de Practicante en la Escuela Nacional de Puericultura.

Hmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 28 de febrero del año en curso, para proveer la plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas;

Resultando que, constituido el Tribu-

nal juzgador designado al efecto y realizados los ejercicios a que se contraía la convocatoria, dicho Tribunal eleva propuesta a favor de don César Pérez Ausín;

Vistas la Orden de convocatoria, la Ley de 25 de agosto de 1939, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente, y, en su consecuencia, nombrar a don César Pérez Ausín Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 3.000 pesetas, que le será hecho efectivo del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 17 de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado en 10 de enero último para provisión de la plaza de Médico Bacteriólogo del Dispensario Antivenéreo «Azúa», de Madrid.

Hmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 10 de enero último para proveer la plaza de Médico Bacteriólogo del Dispensario Antivenéreo «Azúa», de Madrid, dotada con la remuneración anual de pesetas 9.600;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido a la misma don Alfonso Sedeno Miño, don Carlos Rico-Avelló y Rico, don Fernando Die y Mas, don Pedro García López, don José Oriol Sevilla Vallejo, don Manuel Rodrigo Abad, don Enrique López Jamar, don Federico Román García, don Manuel Hombria Higuera, don Antonio Morata Cernuda, don José María de la Lastra Sotillos, don Emilio Palenque Chamón, don Manuel Abert Sierra, don Julio Rodríguez Puchol, don Agustín Bullón Ra-

mírez, don Luis San Martín del Alamo y don Juan Manuel Ortiz Picón;

Resultando que, constituido el Tribunal designado al efecto y realizados los ejercicios a que se contra la convocatoria, el Tribunal formula propuesta para adjudicación de la plaza anunciada a don José María de la Lastra Soubrier;

Vistas la Orden de convocatoria, la Ley de 25 de agosto de 1939, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador y el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien resolver el presente expediente nombrando Médico-Bacteriólogo del Dispensario Antivenéreo «Azúg», de Madrid, a don José María de la Lastra Soubrier, con la remuneración anual de 9.600 pesetas, que se hará efectiva con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto tercero de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se aprueba el Escalafón definitivo de Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: Confeccionado el Escalafón provisional del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 14 de junio de 1935, publicado: aquél por Orden de la Dirección General de Sanidad de 11 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), y estudiadas las reclamaciones según las normas rectoras de la formación del Escalafón de que se trata,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el Escalafón que a continuación se inserta, del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria, reconociéndole carácter definitivo, el cual servirá para la provisión en propiedad de las plazas de la plantilla del Cuerpo de referencia, por resolución de este Ministerio, mediante concurso.

2.º Que por esta Dirección General de Sanidad se proceda en lo sucesivo a la inclusión en el citado Escalafón de todos aquellos Odontólogos que ingresen en el mismo mediante oposición, haciéndose lo rectificación consiguiente en el mismo todos los años, referida al día 31 de diciembre, excepto en los casos de sanción, en los cuales se procederá a la colocación de los interesados en el puesto correspondiente de una manera inmediata.

A los efectos de la rectificación anual, el Consejo General de Colegios de Odontólogos comunicará a esa Dirección General, en los diez primeros días de cada mes, las bajas ocurridas en el citado Escalafón durante el mes anterior, con expresión de la causa que ha determinado cada una de las bajas.

3.º A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todos aquellos Odontólogos en situación de excedencia voluntaria en la fecha de tal publicación conservarán el mismo número que tuvieron en la expresada fecha y no correrán puestos hasta su incorporación al servicio activo mediante nuevo nombramiento en propiedad para una plaza de la plantilla del Cuerpo en forma reglamentaria, quedando sujetos a esta inmovilidad todos aquellos que en lo sucesivo pasen a dicha situación, durante su permanencia en la misma.

4.º Quedan desestimadas las instancias de todos aquellos aspirantes que no han sido incluidos, por no reunir las condiciones exigidas en los preceptos legales vigentes.

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogados los preceptos que se opongan al cumplimiento de la misma.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1945. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Escalafón definitivo del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha nacimiento	NATURALEZA	Fecha posesión primer nombramiento	Observaciones
1.	D. Emilio Ruiz Sierra	4-2-1877	Málaga	4-6-1904	
2.	D. Mariano Clavero Juste	26-12-1882	Zaragoza	1-1-1914	
3.	D. Antonio Baca Aguilera	25-2-1891	Málaga	13-4-1915	
4.	D. Santiago Blanes Payá	16-3-1893	Alcoy (Alicante)	1-9-1923	
5.	D. Luis Sáenz Badillos	25-7-1898	Logroño	1-9-1924	
6.	D. Antonio Reinés Font	13-6-1888	Palma de Mallorca	15-3-1926	
7.	D. Juan Flores Muñoz	27-7-1891	Ceuta	26-6-1928	
8.	D. Ildefonso Zarza Mora	1-1-1897	Valverde del Camino (Huelva) ...	2-1-1929	
9.	D. Eugenio Font Robert	9-12-1894	Sitges (Barcelona)	24-4-1929	
10.	D. Alfredo Isasi García	21-9-1904	Madrid	19-8-1929	
11.	D. Juan Andrés Segura Martínez ...	1-1-1894	Castellar de Santisteban (Jaén) ...	31-8-1929	
12.	D. Doroteo Bermejo Sandoval	3-11-1903	Mazarrón (Murcia)	14-9-1932	
13.	D. Julián Espejel Sánchez	5-10-1908	Madrid	28-1-1931	Excedente.
14.	D. Joaquín Travesi Codes	2-8-1908	Martos (Jaén)	1-12-1931	
15.	D. Virgilio Losada Argibay	27-12-1875	Barco de Valdeorras (Orense)	5-12-1931	
16.	D. Arturo Gullón Gullón	12-3-1896	Palencia	1-1-1932	
17.	D. Antonio Ruiz Palomo	28-8-1903	Morón de la Frontera (Sevilla) ...	5-1-1932	
18.	D. Eduardo Pallarés Mor	5-10-1904	Iglesuela del Cid (Teruel)	5-1-1932	
19.	D. Antonio Bermejo Sandoval	10-12-1905	Mazarrón (Murcia)	1-1-1930	
20.	D. José Sánchez Pinzón	21-3-1899	El Saucejo (Sevilla)	5-1-1933	
21.	D. Manuel Bellido García	14-8-1897	Babilafuente (Salamanca)	19-7-1933	Excedente.
22.	D. Alberto Esteban Sáez	18-6-1897	Madrid	1-8-1933	
23.	D. Juan Antonio Martínez López de Molina	20-6-1899	Murcia	8-9-1933	
24.	D. Claudio Fraile Merino	27-7-1902	Tabanera de Cerrato (Palencia) ...	16-11-1933	

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha nacimiento	NATURALEZA	Fecha posesión primer nombramiento	vacaciones Observ-
25.	D. Juan Esquinas Jurado	7- 6-1905	Hinojosa del Duque (Córdoba) ...	11-12-1933	
26.	D. Sebastián Sanguino Rodríguez...	23- 2-1907	Madrid	1- 1-1934	
27.	D. Julio Gil Infante	20- 7-1905	Casares (Málaga)	5- 3-1934	
28.	D. Rafael Velázquez Andrés	21- 5-1908	Segorbe (Castellón)	3- 5-1934	
29.	D. José Pipse Depestre	13- 9-1884	Jerez de la Frontera (Cádiz)	26- 5-1934	
30.	D. José María Martínez Castel	11- 9-1904	Málaga	14- 7-1934	
31.	D. Ismael Vidal Macho	8- 4-1912	La Coruña	27- 7-1934	
32.	D. Alfonso Ronda Grau	16- 1-1903	Alcalá de Chivert (Castellón)	25- 9-1934	
33.	D.ª María Carrasco Romero	25- 2-1908	Guadalajara	1-10-1934	
34.	D. Juan Colón Bauzano	4-12-1897	Castellón	1- 1-1935	
35.	D. Juan Jiménez Montoya	12- 4-1908	Beas del Segura (Jaén)	30- 1-1935	
36.	D. Francisco Jiménez Fernández	1- 3-1903	Córdoba	1- 3-1935	
37.	D. Juan José Sánchez Rivero	12- 6-1909	Ballesteros de Calatrava (C. Real)	6- 4-1935	
38.	D. Vicente Cuéllar Minguéz	30-12-1908	Jalisco (Valencia)	30- 4-1935	
39.	D. Tomás Soldevila Soto	30- 8-1896	Játiva (Valencia)	4-5-1935	
40.	D. Rafael Albert Rico	4- 6-1900	Pinoso (Alicante)	7- 5-1935	
41.	D. Nicolás Lamarca Martínez	6-12-1902	Farasdués (Zaragoza)	7- 6-1935	
42.	D. Miguel Cruz Carrasco	11-10-1903	Ronda (Málaga)	14- 6-1935	
43.	D. Dámaso Cruz Carrasco	22- 2-1910	Guareña (Badajoz)	29- 6-1935	
44.	D. Bernardino Zabaleite Alvarez	17- 1-1891	Lalín (Pontevedra)	10- 7-1935	
45.	D. José Maestre Campiá	19- 5-1903	Cádiz	10- 3-1938	
46.	D. Jesús Santos Ascarza	23- 9-1901	Logroño	2- 9-1940	
47.	D. Fernando Orensanz Gutiérrez	14-11-1909	Zaragoza	8- 7-1941	
48.	D. Pedro Manuel Fernández Palacios		Villahermosa (Ciudad Real)	1904	
49.	D. Arturo Vilardeho Sevilla	16- 1-1913	Manto (Honduras)	20- 4-1935	
50.	D. José Rodríguez Muñoz	19- 3-1906	Hervás (Cáceres)	5- 5-1935	
51.	D. Julio Olguera González	22- 5-1909	Madrid	31- 5-1935	
52.	D. Antonio Bascones Pérez	23- 2-1903	Alcañiz (Teruel)	Supernumerario.	
53.	D. Luis Esteban Sáez	23-10-1907	Madrid	Supernumerario.	

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Sebastián Font Rue.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 32, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Sebastián Font Rue, de treinta años de edad, con domicilio en Mayals (Lérida), de profesión conductor, en solicitud de «que se me autorice para obtener carnet de conductor de primera clase».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a Sebastián Font Rue en cuanto supongan impedimento para la obtención del carnet de conducir de primera clase.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se dispone que don Emilio Matalonga Cortés cese en el cargo de Inspector general de Libertad Vigilada.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por los Decretos de 22 de mayo de 1943, 26 de abril de 1944 y Normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo que le fué conferido de Inspector general de Libertad Vigilada don Emilio Matalonga Cortés, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.

FERNÁNDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión Central de Libertad Vigilada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de agosto de 1945 por la que se autoriza la corrección de las cláusulas del contrato tipo de préstamo con amortización a largo plazo y refundiendo las dos propuestas del modelo del contrato de préstamo del Banco de Crédito Local de España.

Ilmos. Sres.: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 2 de marzo de 1943, sobre revisión de los contratos tipo del Banco de Crédito Local de España, por el señor Comisario de la Banca Oficial, Gobernador de dicho Banco en 26 de abril de 1943, fueron sometidos a la aprobación de este Departamento ministerial los textos rectificadós de dichos contratos, habiendo recaído resolución aprobatoria, con algunas modificaciones que se especificaban, mediante Orden comunicada de 16 de julio de 1943, respecto de la propuesta de contratos tipo de préstamos con amortización a largo plazo.

Posteriormente, por el Banco de Crédito Local de España se ha formulado un escrito de fecha 13 de julio de 1945 solicitando autorización de este Ministerio para llevar a la práctica algunas correcciones de detalle, que estima interesantes para la mayor claridad de las cláusulas contractuales del modelo autorizado, en beneficio de las Corporaciones prestatarías.

Y hallándose pendiente de resolución, tanto el escrito mencionado como las dos propuestas de 26 de abril de 1943 sobre contratos de préstamo con previa apertura de crédito, este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar la corrección de las cláusulas del contrato-tipo del préstamo con amortización a largo plazo, en los términos propuestos por el Banco;

2.º Refundir las dos propuestas del modelo de contrato de préstamo con previa apertura de crédito en un solo modelo.

3.º Disponer la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de los dos modelos aprobados, así como del convenio adicional de Tesorería, común a uno u otro modelo, en su caso.

4.º Los dos modelos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden serán de aplicación en las minutas de contrato que formule el Banco a partir de esta fecha.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1.º de agosto de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Banca y Bolsa.

Modelo de contrato-tipo de préstamo con amortización a largo plazo, propuesto por el Banco de Crédito Local de España

Cláusula primera.—El Banco de Crédito Local de España concede al Ayuntamiento de la provincia de un préstamo de pesetas que será destinado a y a las adquisiciones, expropiaciones y gastos, todo ello según las consignaciones del Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de, previa la necesaria autorización ministerial, según las disposiciones vigentes.

Cláusula segunda.—En el día en que se formalice el contrato, el Banco de Crédito Local de España abonará en cuenta corriente al Ayuntamiento de la cantidad importe del préstamo. En la misma cuenta se cargarán, si hubiere lugar a ello, y previa autorización, en todo caso, del Ministerio de Hacienda, los gastos de emisión previstos en la cláusula tercera y, a medida que se produzcan, los de contratación señalados en la décimocuarta.

El saldo de dicha cuenta corriente devengará un interés a favor de la Corporación prestataria del por 100 anual, tipo que no será inferior al máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el Ministerio de Hacienda para las cuentas corrientes bancarias a la vista (o al plazo de).

Las peticiones de fondos con cargo a esta cuenta se comunicarán por medio de oficios suscritos por el señor Alcalde-Presidente con la toma de razón de los

señores Interventor y Depositario municipales, debiendo acompañarse en cada caso la certificación de obras que expida el Director Técnico de las mismas o la de adquisiciones o expropiaciones aprobadas con arreglo a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de Hacienda Municipal.

El Ayuntamiento facilitará la gestión comprobatoria que el Banco estime conveniente realizar para cerciorarse de que la inversión de los fondos enviados se efectúa con sujeción a lo previsto en este contrato en relación con el presupuesto extraordinario y proyectos de las obras.

Cláusula tercera.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1943, el préstamo a que se refiere este contrato devengará un interés del 4 por 100 anual, a su favor, más la comisión de por 100, también anual; o sea en total el 4 por 100 anual.

En cuanto al importe de los gastos de emisión de Cédulas de Crédito local, que se devenguen, en su caso, por una sola vez, de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de la mencionada Orden, y mientras haya saldo suficiente en la cuenta de reserva especial a que se refiere el repetido párrafo tercero de la Orden, la Corporación prestataria no tendrá que satisfacer cantidad alguna. En el caso de que no hubiera saldo en la cuenta especial o éste fuera insuficiente, el importe de los gastos de emisión por los conceptos y en la cuantía que, previa petición del Banco, sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, se cargarán al Ayuntamiento deudor en la cuenta corriente de préstamo.

Cláusula cuarta.—El Ayuntamiento reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión, en el plazo de años, a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización, calculadas a interés compuesto a base del tipo total estipulado en la cláusula tercera, con capitalización anual.

Como consecuencia de lo anterior, el Banco formará el oportuno cuadro de amortización, que figurará como anejo a este contrato, conviniéndose que serán satisfechas tales anualidades en el domicilio del Banco, sin deducción alguna, al vencimiento de cada trimestre, contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de anualidad de que se trata.

Los intereses y comisión devengados desde la firma del contrato hasta la fecha en que comience la amortización del préstamo, se satisfarán a su vencimiento contra liquidación que efectuará el Banco.

Cláusula quinta.—El Ayuntamiento de consignará en cada uno de los Presupuestos ordinarios, interin rija el contrato, las cantidades necesarias para hacer efectivas las obligaciones que del mismo se deriven.

La parte de la anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo tercero, del vigente Presupuesto de gastos, habilitándose la consignación necesaria si no la hubiere.

Si el Ayuntamiento retrasase el pago de las cantidades adeudadas al Banco, estas devengarán el interés legal de demora.

La falta de pago por parte del Ayuntamiento de los vencimientos recaídos en el periodo de desarrollo de la operación facultará al Banco a dejar en suspenso las ordenes de pago que se libren con carga a la cuenta corriente establecida en la cláusula 2.ª, hasta que la Corporación se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

Cláusula sexta.—El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar al Banco por lo menos con tres meses de antelación.

En caso de amortización anticipada, el Ayuntamiento satisfará al Banco una comisión suplementaria, salvo que el preaviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas de contrapartida; caso contrario devengará el uno por ciento sobre la cantidad que se anticipe si faltaren más de cuatro años, y si faltaren cuatro o menos se computará un 0,25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las Cédulas de contrapartida de este préstamo son las de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Cláusula séptima.—El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente del Ayuntamiento de por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro afecta y grava de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos municipales siguientes:

a) Las inscripciones intransferibles procedentes de Bienes Propios, números ... de capital nominal de ... pesetas, que llevan fecha de ..., respectivamente, y

b) ...

Con referencia a estos ingresos la representación del Ayuntamiento declara que se hallan libres de toda carga o gravamen, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto al recurso citado en el apartado b), y a los demás que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la cláusula 10. (1.)

(En los casos en que no haya Inscripciones o valores pignorable, se suprimirá el apartado a).

En los casos en que figure entre los recursos dados en garantía liquidaciones de hacienda, se agregará el siguiente párrafo:

El Ayuntamiento de otorgará el oportuno poder, tan amplio y bastante como en derecho se requiera, a favor del Banco de Crédito Local de España para que dicha Institución perciba directamente las cantidades que sean liquidadas en la Delegación de Hacienda procedentes del recurso mencionado en el apartado... Este poder que tendrá carácter irrevocable hasta que el Ayuntamiento cancele las Obligaciones derivadas del presente contrato, consignará asimis-

(1) En los casos que procediere se sustituirá este párrafo por el que sigue:
«Con referencia a estos ingresos la representación del Ayuntamiento declara que la afectación que pesa sobre quedará liberada en los términos concertados con el Banco.»

mo la facultad a favor del Banco de Crédito Local de España de sustituirlo total o parcialmente en favor de cualquier persona natural o jurídica que dicha Institución de crédito estime conveniente. Para su otorgamiento queda facultado el señor Alcalde-Presidente de la Corporación.

Mientras esté en vigor el contrato el Ayuntamiento de ... no podrá, sin consentimiento del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni alterarlas rebajando sus tarifas y Ordenanzas.

Cláusula octava.—En caso de insuficiencia comprobada, del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, quedarán ampliadas y, en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cuantía suficiente para que quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

Cláusula novena.—(Esta cláusula se refiere sólo al caso en que se hayan afectado al servicio financiero del empréstito Inscripciones intransferibles de la Deuda Pública, suprimiéndose y corrigiéndose la numeración de las demás cláusulas cuando no se dé esta modalidad.)

Las Inscripciones intransferibles y demás valores mobiliarios reseñados en la cláusula séptima quedarán depositados y pignoralos en las Cajas del Banco y éste facultado para cobrar directamente o por medio de Apoderado los intereses que produzcan y hacerse con ellos el pago de las anualidades de cuando le sea debido.

Cláusula décima.—El Ayuntamiento reservará a título de depósito los demás recursos especialmente afectos al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, tanto el citado en el apartado b) de la cláusula octava, como los previstos en la novena y décima, para los casos de sustitución, ampliación, supresión, rebaja o disminución de consignaciones en presupuesto y de tipos de percepción. Asimismo cumplirá lo dispuesto en el artículo 543 del Estatuto Municipal hasta cancelar la deuda asegurada, no pudiendo destinar dichos recursos a otras atenciones distintas a las consignadas en el contrato, conforme previene la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1932. Con tal carácter de depósito figurarán en las actas de arqueo y libros oficiales hasta su remisión al Banco.

A tal fin, el Ayuntamiento comunicará al Depositario municipal el contenido íntegro de la presente cláusula y la obligación que adquiere, bajo su personal responsabilidad, de cumplirla reteniendo diariamente de las cantidades que se recauden la totalidad de las que se ingresen por los recursos especialmente afectados, hasta cubrir mensualmente la dozava parte de la anualidad contratada, ingresando en las cajas del Banco el día 5 de cada mes, y a partir de la formalización de este contrato, las cantidades recaudadas en el mes anterior.

Los meses en que la recaudación de los recursos afectados sea inferior a la dozava parte señalada, el Depositario verificará la retención en forma de que en ningún caso el día del vencimiento trimestral las cantidades referidas sean inferiores a la fracción trimestral de la anualidad, supliendo, en su caso, lo que falte con los demás recursos del Presupuesto municipal.

El ingreso que se realice como consecuencia de la retención expresada, se abonará por el Banco en una cuenta corriente especial de «Anticipos», cuyas partidas devengarán el interés de por 100 anual, no inferior al máximo que autorice el Organismo oficial competente para las cuentas bancarias de disponibilidad a plazo, teniendo en cuenta el que falte para el primer vencimiento próximo de trimestre natural. En esta cuenta se cargarán los trimestres a favor del Banco en la fecha de su vencimiento.

(En los casos en que así se convenga, se sustituirá esta cláusula por la siguiente:

«Los recursos especialmente afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento en el presente contrato, serán considerados en todo caso como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito Local de España, no pudiendo destinarse a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

El Ayuntamiento de cumplirá lo anterior adaptándose a las normas contenidas en el Convenio Adicional del presente contrato.»)

Cláusula undécima.—En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito Local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco, y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, con el producto de la venta de la garantía prendaria, en la forma y términos previstos en la Real Orden de 4 de septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominativas pignoralas en Títulos al portador, y enajenándolas con intervención del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y, en defecto de éste, ante Notario.

Si, no obstante lo anteriormente previsto, no resultare saldada la deuda con el Banco, incluso los premios de cobranza y gastos ocasionados en el expediente, podrá también procederse contra el importe de los demás recursos que garanticen la operación, mencionados en las cláusulas séptima y octava.

En uno y otro caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y deduciendo los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante al Ayuntamiento.

(En los casos en que no existan valores pignoralas, la cláusula anterior se sustituirá por la siguiente:

«En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito Local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco, y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra todos o cualquiera de los recursos mencionados en las cláusulas séptima y octava.»)

En uno y otro caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante al Ayuntamiento.

Cláusula duodécima.—El Banco podrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiéndose que se da distinta aplicación a la cantidad prestada, o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo sin necesidad de resolución judicial, siendo a cargo del Ayuntamiento los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada, a que se refiere la cláusula séptima.

No obstante, en caso de incumplimiento, el Banco requerirá previamente a la Corporación para que dé el importe del préstamo la aplicación pactada, y al no ser atendido este requerimiento, cumplirá las formalidades establecidas en el párrafo penúltimo de la cláusula undécima antes de proceder a la rescisión del contrato.

Cláusula decimotercera.—Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivos todos las obligaciones que contrae y se derivan del mismo por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, el cual procedimiento se ajustará a lo previsto en la Real Orden de 14 de enero de 1930.

Cláusula decimocuarta.—Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los fondos municipales, con el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago como garantía del préstamo.

Asimismo deberán remitir anualmente certificación, en su parte bastante, del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación y, en su caso, de los presupuestos extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dicho presupuesto, de la anualidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiera, en total o singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los conceptos más importantes.

Cláusula decimoquinta.—La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato y, especialmente a los recursos dados en garantía que figuren en el presupuesto de ingresos, así como la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta, que figurará en el Presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos, o haber sido desestimados los que inter-

pongan por resolución firme, dictada en última instancia.

(Cuando entre las finalidades exista la de ejecución de obras de abastecimiento de aguas u otros servicios, esta cláusula quedará redactada en la siguiente forma:

«La Corporación deudora remitirá al Banco las tarifas y Ordenanzas del nuevo servicio, y asimismo quedará obligada a comunicarle todos los acuerdos que afecten en cualquier modo, etc...»

Cláusula décimosexta.—Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato de préstamos, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades líquidas que se fijan en los cuadros de amortización, o los intereses intercalarios en su caso, o de demora, que constan en las cláusulas de este contrato. Dicho cuadro se unirá al mismo en la fecha de su formalización. Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

Cláusula décimoséptima.—En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales Decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926, y en las demás disposiciones vigentes; y por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el décimo del Real Decreto-Ley de 23 de mayo de 1925.

También será de aplicación lo dispuesto por la Orden de 2 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mismo mes), y, por tanto, cumpliendo lo establecido en el artículo primero de la citada Orden, los gastos que pudieran originar las comprobaciones a que se refiere el párrafo cuarto de la cláusula segunda, serán a cargo del Banco.

Cláusula décimooctava.—Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real Decreto de 22 de julio de 1925, aprobatorio de los Estatutos de esta Institución, y en el artículo 58 de los mismos, la Corporación contratante se compromete a consignar en los anuncios de subasta o concurso para la ejecución de las obras que se satisfacen con el importe del préstamo contratado, en el lugar correspondiente de dicho anuncio referente a la obligación de los licitadores de constituir como preliminar a la presentación de los pliegos la fianza correspondiente, el párrafo que sigue:

«También son admisibles para constituir la fianza provisional y definitiva las Cédulas de Crédito Local, por tener legalmente la consideración de efectos públicos.»

(Esta cláusula se consignará cuando las finalidades de la operación sean la ejecución de obras.)

Cláusula décimonovena.—Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato serán los de Madrid.

Convenio adicional de Tesorería y normas generales de este Servicio y crédito anejo al mismo de pesetas

CLAUSULAS

Primera. Con el fin de llevar a cabo la colaboración ofrecida por el Banco de Crédito Local de España al Ayuntamiento de y establecer normas que permitan el fiel cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas en el contrato precedente, la citada Corporación Municipal concierta un servicio de tesorería con el Banco de Crédito Local de España, que tendrá la amplitud, finalidad, duración y normas de ejecución que se concretan en las presentes estipulaciones, todo ello al amparo de lo previsto en los artículos 58, 65 y 66 y concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal.

Segunda. El Ayuntamiento de hará ingreso en las Cajas del Banco de las cantidades que obtenga por recaudación de los recursos afectados en garantía de la operación concertada con el Banco de Crédito Local de España, o sea de los siguientes:

- a)
b)

Tercera. De los fondos ingresados podrá disponer el Ayuntamiento en forma reglamentaria, o sea mediante talones suscritos por el Depositario y el Interventor, con el visto bueno del señor Alcalde. En la fecha del respectivo vencimiento trimestral, el Banco de Crédito Local de España adeudará en la cuenta de Tesorería el importe del mismo, con arreglo a lo previsto en la cláusula cuarta del contrato principal.

Cuarta. Para la debida comprobación, el señor Interventor municipal certificará, con referencia a los días 15 y último de cada mes, y con especificación de conceptos, las cantidades intervenidas que hayan ingresado en la Depositaria Municipal, procedentes de los recursos que comprende este Servicio en las respectivas quincenas.

Quinta. Las disposiciones de fondos, según lo previsto en la cláusula tercera, serán atendidas por el Banco, aun cuando no hubiere saldo en la cuenta de Tesorería, admitiendo un descubierto máximo que no podrá exceder de pesetas. Las órdenes en descubierto deberán cursarse con un preaviso de cinco días.

Sexta. Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la cuenta de Tesorería con el interés del 4 por 100 anual sobre los saldos deudores, más la comisión del 0,10 por 100 trimestral sobre el importe del crédito, desde la fecha de apertura del mismo.

Séptima. En el caso de que existiera descubierto en la cuenta al finalizar cada trimestre, el Ayuntamiento vendrá obligado a liquidar dicho descubierto en el plazo más próximo dentro del trimestre inmediato, a cuyo fin no podrá disponer de cantidad alguna de las que ingrese, procedentes de los recursos señalados en la estipulación segunda, hasta que quede nivelada la cuenta, sin presentar descubierto.

Si dos días antes de finalizar el referido trimestre, para nivelación de la cuenta, no se hubiese saldado, el precedente descubierto en su totalidad con

los recursos que deban ingresarse diariamente, procedentes de los conceptos indicados, el Ayuntamiento destinará cantidad suficiente de cualesquiera otros recursos para que quede totalmente saldado dentro de dicho trimestre.

Si no lo hiciera así, el Banco tendrá derecho a exigir por la vía de apremio, en los términos en que está facultado, la cantidad en descubierto y, además, considerará modificado este contrato en el sentido de no admitir descubierto alguno, dejándose, por tanto, sin efecto la cláusula quinta.

El Banco podrá verificar el adeudo en la cuenta de Tesorería del importe de los vencimientos por dozavas partes, cuando se produjera el caso previsto en el párrafo tercero.

Octava. La condición establecida admitiendo el descubierto en la cuenta de Tesorería podrá ser anulada en su totalidad o reducida en su cuantía, por cualquiera de las partes, previa notificación con preaviso de tres meses. También puede ser ampliado por el Banco el margen de crédito, si así lo estimara, dentro del tope legal del 15 por 100 del Presupuesto ordinario.

En el caso previsto de supresión de crédito, también cesará el Ayuntamiento en la facultad de disponer de los fondos ingresados; pero al cubrirse el importe del vencimiento anual, podrá el Ayuntamiento dejar de efectuar el ingreso de fondos hasta el primer día del año siguiente.

Novena. Para el desarrollo de este Servicio, el Banco señalará un establecimiento de crédito en la ciudad de que le representará en la recogida y entrega de fondos, y al cual le serán asignadas aquellas funciones que esta Institución acuerde conferirle, para asegurar la perfecta normalidad en los servicios a que se refieren las presentes estipulaciones.

Décima. Este contrato de Tesorería tendrá, por lo menos, de duración el tiempo que tarde el Ayuntamiento en reembolsar al Banco de cuanto le adeude, por virtud del mismo, y como consecuencia del de préstamo precedente.

Décimoprimer. Para la debida comprobación y orden del servicio, los fondos que se recauden por el Ayuntamiento se entregarán al Banco mediante factura triplicada, en la cual se reseñarán, por conceptos las cantidades objeto de ingreso.

Sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda efectuar los ingresos diariamente, será obligado realizar estos ingresos el primer día hábil de cada semana, respecto de los ingresos efectuados en la inmediata anterior, y cuando no los hubiere, se entregará factura negativa.

Décimosegunda. El saldo acreedor de la cuenta de Tesorería devengará el interés que se convenga, que no podrá ser inferior al máximo establecido para las cuentas corrientes bancarias a la vista.

Décimotercera. Son de aplicación a este Convenio adicional las condiciones previstas en las cláusulas 13, 15 y 16 del contrato principal.

Aprobado por Su Excelencia el señor Ministro, por Orden de fecha de hoy. El Subsecretario, Fernando Camacho.

Proyecto de refundición de los dos modelos de contrato-tipo de préstamo, con previa apertura de crédito.

ESTIPULACIONES

Primera. El Banco de Crédito Local de España abre un crédito al Ayuntamiento de en la provincia de por un importe de pesetas (ampliable a pesetas en los términos que se dirán), con destino a, además de los gastos de la operación.

Segunda. Para el desarrollo de esta operación se procederá primeramente a la apertura de una cuenta denominada «Cuenta general de Crédito».

En esta cuenta se irán adeudando las cantidades que el Banco desembolse para los fines y hasta el límite señalado en la estipulación anterior, incluidos los gastos de escritura pública que se originen por el concierto de esta operación, intereses y comisión, en su caso.

Tercera. Dentro del límite fijado en las cláusulas anteriores, la «Cuenta general de Crédito» registrará los anticipos que el Banco haga al Ayuntamiento de a cuenta del Presupuesto extraordinario, hasta que se fije la deuda definitiva y se proceda a su consolidación.

El interés que devengarán los saldos deudores de esta cuenta será el de cuatro por ciento anual, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso de que el interés de las Cédulas de Crédito Local, emitidas en una fecha posterior a la apertura de esta cuenta, resultare superior o inferior al cuatro por ciento anual, el Banco cargará intereses a razón del nuevo tipo, previa notificación al Ayuntamiento, con tres meses de anticipación; sobre el particular se estará a lo establecido en los párrafos cuarto y sexto de la cláusula sexta.

La liquidación de intereses sobre los saldos deudores de la cuenta se efectuará al final de cada trimestre natural, en cuya fecha se considerarán vencidos para su reembolso inmediato. La liquidación será notificada a la Corporación, para su comprobación y demás efectos. El primer vencimiento para intereses será el de

La comisión queda fijada—teniendo en cuenta la cuantía total del crédito—en el por ciento anual, según lo previsto en la norma segunda del artículo primero de la Orden de 2 de marzo de 1943, y se liquidará sobre el total importe de dicho crédito.

En cuanto a la prorrata de gastos de seguro de colocación y coste de los premios de las Cédulas, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo de la disposición ministerial antes citada.

El saldo de la «Cuenta general de Crédito» constituirá en todo caso un crédito líquido a favor del Banco, exigible en los términos de este contrato, y al final del período de desarrollo de la operación, la deuda total consolidada, con la cual se formulará el cuadro de amortización pertinente, según se previene en la estipulación quinta.

Cuarta. Las peticiones de fondo con cargo a la «Cuenta general de Crédito» abierta por el Banco se comunicarán por medio de oficios suscritos por el señor Alcalde-Presidente, con la toma de

razón de los señores Interventor y Depositario municipales; debiendo acompañarse en cada caso la certificación de obras que expida el Director técnico de las mismas, o la de adquisiciones o expropiaciones, aprobadas con arreglo a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de Hacienda municipal.

El Ayuntamiento facilitará la gestión comprobatoria que el Banco estime conveniente realizar para cerciorarse de que la inversión de los fondos enviados se efectúa con sujeción a lo previsto en este contrato, en relación con el Presupuesto extraordinario y proyectos de las obras.

Quinta. Transcurrido el plazo de a partir del primer vencimiento trimestral inmediato a la fecha en que se formalice el contrato, o antes al agotarse el crédito concedido o terminarse las obras proyectadas, y después de efectuar el cargo, en su caso, de la prorrata de gastos de seguros de colocación y coste de los premios de las Cédulas previsto en el sexto párrafo de la estipulación tercera de este contrato, el saldo deudor de la «Cuenta general de Crédito» constituirá la deuda consolidada del Ayuntamiento de a favor del Banco de Crédito Local de España, salvo que se procediera por la Corporación a su reembolso inmediato.

El importe habrá de amortizarse en el plazo de años, a partir del cierre de la «Cuenta general de Crédito», con arreglo al cuadro de amortización que será confeccionado al efecto, y, por tanto, mediante anualidades iguales, comprensivas de intereses y amortización, que habrán de hacerse efectivas en el domicilio del Banco al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trata.

El Banco de Crédito Local de España confeccionará el cuadro de amortización según las cláusulas de este contrato y con arreglo al tipo de interés del cuatro por ciento y comisión establecidos, salvo el que en definitiva pueda fijarse, según se previene en la estipulación sexta, de cuyo documento enviará el oportuno, duplicado al Ayuntamiento de para su conocimiento y efectos.

Sexta. En la fecha en que la operación debe regularizarse por el Ayuntamiento, mediante reembolso a metálico, o consolidación de la deuda, según el párrafo primero de la cláusula quinta, el Banco notificará a la Corporación Municipal para que proceda en consecuencia, efectuando la pertinente liquidación y acompañando el cuadro de amortización correspondiente.

El interés del cuadro será en todo caso igual al de las Cédulas de contrapartida, y, por tanto, al de los préstamos autorizados legalmente, que se concierten por el Banco en la fecha de que se trate; mas si resultare distinto al 4 por 100, podrá el Ayuntamiento, en caso de disconformidad, reembolsar seguidamente al Banco el importe que le adeude, dentro del plazo de tres meses, sin devengo alguno por amortización anticipada. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el reembolso, dará comienzo la amortización, con sujeción al citado cuadro.

Serán de aplicación las normas anteriores para el caso de que el adeudo co-

rrespondiente a la prorrata de gastos de emisión, si se efectuara, tuviera un volumen que no mereciera la aprobación del Ayuntamiento.

Toda variación del tipo de interés, tanto sobre los saldos deudores de la «Cuenta General de Crédito» como del cuadro de amortización, respecto del 4 por 100 estipulado, será acordada por el Consejo del Banco, con intervención específica de la representación del Estado en el mismo.

Iguales normas se seguirán, en su caso, para la propuesta de fijación de la prorrata de gastos de emisión.

Cuando la tasa de interés sobre los saldos de la «Cuenta General de Crédito» se elevare en un medio por ciento, o más, sobre el tipo base del 4 por 100, fijado en las estipulaciones tercera y quinta, podrá el Ayuntamiento, si no estuviera conforme con el aumento, renunciar a la parte no utilizada del crédito o aplazar su disposición; y también reembolsar el importe que adeude al Banco, con preaviso de tres meses, sin devengo alguno por comisión anticipada. La petición de reembolso se formulará dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que sea notificada al Ayuntamiento la indicada elevación; caso contrario, se entenderá convenida la amortización mediante anualidades, siguiendo en este caso las normas de los párrafos primero y segundo de esta cláusula.

Cuando se diera el caso de que los intereses o comisión que se proponga el Banco liquidar sobre la Cuenta General de Crédito establezca en el cuadro de amortización de la deuda sean de tipo distinto de los autorizados por el Ministerio de Hacienda en la fecha de que se trate, el Banco solicitará la previa aprobación de dicho Ministerio, antes de hacerlos efectivos.

Las cláusulas séptima y siguientes corresponden a la sexta y siguientes del modelo tipo de contrato de préstamo autorizado por Orden de 16 de julio de 1943 y rectificado por Orden de esta fecha, inserto anteriormente, con la excepción de que la referencia de la cláusula décimoséptima, en cuanto a los gastos a cargo del Banco, se entenderá el párrafo segundo de la cláusula cuarta. También consignará las adicionales, que dirán así:

Adicional primera.—(En su caso.) No obstante lo previsto en las cláusulas segunda y tercera, los intereses y comisión devengados en el período de desarrollo de la operación podrán quedar acumulados al capital en las fechas de los correspondientes adeudos, cuando así se convenga en la escritura en que se formalice esta operación, previo acuerdo razonado del Ayuntamiento, con vista del pertinente informe del Interventor municipal.

Adicional segunda.—(En su caso.) La ampliación de crédito prevista en la estipulación primera se efectuará automáticamente, una vez acredite el Ayuntamiento en la fecha de que se trate que la carga anual que representa el importe de la anualidad por amortización e intereses no excede del por 100 de la recaudación del ejercicio inmediato anterior y del presupuesto vigente.

Aprobado por S. E. el Sr. Ministro, por orden fecha de hoy.

Madrid, 1.º de agosto de 1945.—El Subsecretario, Fernando Camacho.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado por Orden de 6 de marzo último para proveer plazas vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria de Madrid y Barcelona.

Hmo. Sr.: Anunciadas por Orden ministerial fecha 6 de marzo último, para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, las plazas vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria de las provincias de Madrid y Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que juzgará dicho concurso-oposición, y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Pio Zabala Lera, Consejero de Educación Nacional.

Vocales: Don Alejandro Martínez Gil, representante de la Autoridad eclesiástica; don Anselmo Rodríguez Sáenz, Inspector general de Enseñanza Primaria; doña María del Rosario Díaz Jiménez Molleda, Profesora de Escuela Normal, y don Mariano Lampreave Compains, Inspector de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando la devolución de la fianza que se cita a don José Caramés Cabada, constituida para garantizar la contrata de ejecución de las obras de construcción de un edificio para Gobierno Civil de la provincia de Orense.

En instancia elevada por don José Caramés Cabada, mayor de edad, casado, contratista y vecino de Puente Camero (Orense), se solicita la devolución de la fianza constituida por el mismo en 16 de mayo de 1936, a disposición de este Ministerio en la Caja General de Depósitos, por un importe de 50.000 pesetas nominales en Títulos de la Deuda Ferroviaria al 4,50 por 100, números 2.412 y

2.415, de 25.000 pesetas cada uno, emisión de 1.º de abril de 1928, para garantizar la contrata de ejecución de las obras de construcción de un edificio para Gobierno Civil de la provincia de Orense, con arreglo a la escritura otorgada en Madrid en 20 de mayo de 1936 y ante el Notario don Félix R. Valjés.

Lo que se hace público para general conocimiento con objeto de que cuantas reclamaciones pudieran deducirse por el concepto referido contra la petición del solicitante don José Caramés Cabada, se presenten en el plazo de veinte días, durante las horas hábiles, en la Sección Central de esta Subsecretaría.

Madrid, 31 de julio de 1945.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 17 de julio de 1945.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local, el día 17 de julio de 1945, para estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Municipal vigente, de 31 de octubre de 1935; y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Guadalajara (capital).—Proyecto de modificación de rasantes de la calle de Medina, desde la del Amparo hasta la de Sidro Corral. Quedó aprobado.

2.º Murcia (Cehegín).—Proyecto de Plaza de Abastos. Se acordó aprobarlo, pero con la condición de que se dote al edificio de una instalación depuradora elemental y recomendando un estudio más cuidadoso de los detalles arquitectónicos.

3.º Murcia (Cehegín).—Proyecto de construcción de un edificio destinado a Lonja. Se acordó su aprobación, pero exigiendo al Ayuntamiento que se dote a aquél de una depuradora elemental, o sea, como mínimo, un foso séptico y filtro oxidante.

4.º Palencia (capital).—Nuevo tramo de emisario del arroyo de Villalobón. Se acordó aprobarlo y que se manifieste al Ayuntamiento la necesidad de que presente en un plazo breve el plan de ordenación urbana.

5.º Pontevedra (Vigo).—Proyecto de alineaciones y rasantes del barrio de Casablanca. Se propone la aprobación de ellas y las de las calles de Hernán Cortés y San Amaro dejando las de las calles de Ecuador y Couto supeditadas a la presentación del polígono que está pendiente de rectificación; y, además, que por lo que se refiere al proyecto de alcantarillado es necesario que el Ayuntamiento modifique el pozo de resalto.

6.º Valencia (capital).—Proyecto de reforma interior de nuevas líneas en la zona portuaria. Se acordó devolver el plan general de alineaciones que se refiere a la totalidad de la zona portuaria, para que sea revisado conforme a las directrices del nuevo plan de ordenación urbana en estudio, y la aprobación del polígono que comprende el proyecto de ordenación arquitectónica de las fachadas al puerto, y que queda

definido con las manzanas señaladas con los números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 41, 42 y 43.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1945.—El Subsecretario de la Gobernación, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Sanidad

Modificando la relación de vacantes comprendidas en la convocatoria de concurso de traslado, entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por Orden ministerial de 14 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) han sido resueltas con carácter definitivo las oposiciones de provisión de plazas de Médicos Titulares convocadas por Orden de 4 de marzo de 1944, quedando modificados algunos nombramientos de los comprendidos en la resolución provisional de aquéllas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de junio último.

Como consecuencia, procede modificar la relación de vacantes comprendidas en la convocatoria de concurso de antigüedad de fecha 21 de junio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 del corriente mes, toda vez que en la misma figuraban plazas que habían resultado desiertas en la oposición de referencia, algunas de las cuales han sido provistas según la Orden ministerial citada de 19 del actual, quedando desiertas otras, que es necesario incluir en la convocatoria del referido concurso.

A su vez se han observado algunas omisiones y errores en la convocatoria de concurso citada que es preciso subsanar.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas de Médico Titular de Asistencia Pública Domiciliaria, que a continuación se expresan, comprendidas en la convocatoria de concurso de antigüedad, de fecha 21 de junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del actual:

PLAZAS DE PRIMERA CATEGORIA

Jabón.—Porcuna, Distrito 2.º

PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Coruña.—Laracha, Distrito 2.º
Oviedo.—Allande, Distrito 2.º, «Berlucedo»; Cabranes, Distrito 1.º
Sevilla.—La Luisiana, Distrito 2.º; Mairena del Alcor, Distrito 2.º

PLAZAS DE TERCERA CATEGORIA

Alava.—Llombó, Distrito 2.º, «Sur».
Castellón.—Alcora, Distrito 2.º
Tarragona.—Perelló, Distrito 2.º
Valencia.—Villá del Arzobispo y agregado, Distrito 2.º
Zaragoza.—Galsa de Ebro, Distrito único.

PLAZAS DE CUARTA CATEGORIA

Guadalajara.—Corduente, Distrito único; Valdeñuño de Fernández y agregado, Distrito único.

Soria.—Cast. Ijejo de Robledo, Distrito único.

Zamora.—El Piñero, Distrito único.

PLAZAS DE QUINTA CATEGORIA

Teruel.—Mirambel Distrito único.

2.º Se incorporan a la convocatoria de que queda hecha referencia las siguientes plazas:

PLAZAS DE PRIMERA CATEGORIA

Almería.—Canjáyar, Distrito 2.º

Córdoba.—Fuente Palmera, Distrito 1.º

Pontevedra.—Vilagarcía y Villanueva de Arosa, Distrito «Bayón Tremoedo».

PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Almería.—Macael, Distrito 1.º

Barcelona.—La Roca del Vallés, Distrito único.

Ciudad Real.—Almodóvar del Campo y agregados, Distrito 3.º «Fontanosas».

Málaga.—Ojen, Distrito único.

Murcia.—Añanilla, Distrito 2.º

Orense.—Montederamo, Distrito único.

Santander.—Luena, Distrito único.

Toledo.—Los Navalucillos, Distrito 1.º

PLAZAS DE TERCERA CATEGORIA

Castellón.—A'gimia de Almonacid y agregado, Distrito único.

Gerona.—Tossa de Mar Distrito único.

Teruel.—Caminreal y agregado, Distrito único.

PLAZAS DE CUARTA CATEGORIA

Avila.—Cuevas del Valle, Distrito único.

Ciudad Real.—Valdemanco del Esterás, Distrito único.

Segovia.—Bercial y agregado, Distrito único.

Tarragona.—Prat de Comptè, Distrito único.

Toledo.—Maqueda, Distrito único.

Zamora.—Granja de Moreruela, Distrito único.

Zaragoza.—Mazalocha, Distrito único.

PLAZAS DE QUINTA CATEGORIA

Huesca.—Colungo y agregado, Distrito único.

3.º Queda rectificado el anuncio de las siguientes plazas:

Coruña.—Mugía, Distrito 1.º, de segunda categoría, debe decir: Distrito segundo.

Murcia.—Catajena, Distrito 17, de primera categoría, debe decir: Distrito 15 rural. Cehegin, Distrito 4.º, de segunda categoría, debe decir: Distrito 5.º

Cáceres.—Villar de Perañón y agregado, Distrito «Navatrasierra», de tercera categoría, debe decir: Villar del Pedroso y agregado, Distrito 2.º «Navatrasierra».

Logroño.—Hervias de Cameros, Distrito 4.º, de cuarta categoría, debe decir: Hervias, Distrito 4.º

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de Gibralfón (Huelva).

Hasta las trece horas del día 20 de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 817.195,78 pesetas.

La fianza provisional, a 16.343,91 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de agosto, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.182-A. C.